

ANEXO II

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EL EMPLEO DEL FUEGO EN SUPERFICIES AGRÍCOLAS O FORESTALES QUEMA DE COMBUSTIBLES VEGETALES QUE TENGAN CONTINUIDAD ESPACIAL FUERA DE ÉPOCA DE PELIGRO

1. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre y Apellidos NIF

Domicilio CP Localidad Tfn.

2. LOCALIZACIÓN DE LA QUEMA

A rellenar por la Administración

Término Municipal	Paraje	Polígono	Parcela	Recinto / Subparcela	Superficie	Distancia al monte	*Tipo vegetación	**NIF titular ayudas	Autorización o denegación	Condición

*Se solicita el empleo del fuego para quema de: (1) Matorrales (2) Restos forestales (3) Pastizales (4) Rastrojos de arroz
 (5) Otros rastrojos (6) Restos de poda de (7) Acequias (8) Ribazos (9) Otros:

- El solicitante se compromete al cumplimiento de las medidas preventivas que a continuación se detallan:
- 1º Garantizar la disponibilidad de una faja de seguridad de anchura suficiente alrededor de la zona o parcela a quemar.
 - 2º Comunicar a los colindantes de la finca el día y hora de la realización de esta operación, al menos con tres días de antelación.
 - 3º Que las quemas se realicen desde una hora antes de la salida del sol, debiendo quedar los fuegos totalmente extinguidos una hora antes del ocaso.
 - 4º Realizar las quemas únicamente los días en que el viento esté en calma.
 - 5º No abandonar la vigilancia en la zona quemada hasta que el fuego este totalmente apagado y haya transcurrido un periodo de tiempo suficiente sin que se observen llamas o brasas incandescentes.
 - 6º La persona autorizada adoptará las medidas oportunas para evitar la propagación del fuego, siendo responsable de cuantos daños puedan producirse.

....., de de 20

(El solicitante)

*** El solicitante manifiesta que el titular de las parcelas (declarante PAC) por las que se solicita permiso, conoce la solicitud, y en caso de ser beneficiario de ayudas agroambientales y/o de indemnización compensatoria básica, renuncia a las mismas, estando dispuesto a devolver las primas percibidas desde el inicio del compromiso, todo ello sin perjuicio de las consecuencias que a estos efectos se deriven de la utilización del fuego. Asimismo, conoce que la quema de parcelas de rastrojos, aun con la presente autorización, puede suponer la reducción de los pagos de ayudas directas de la PAC.*

SR. DIRECTOR DEL SERVICIO PROVINCIAL DE MEDIO AMBIENTE // COORDINADOR MEDIOAMBIENTAL

A rellenar por la Administración:

El Agente para la Protección de la Naturaleza D. queda enterado del contenido de la solicitud que antecede y*

Informa que la autorización de uso del fuego no conlleva riesgo especial de propagación.

Remite informe sobre la solicitud, en los términos que se recogen en documento adjunto.

Fdo.:

*marque lo que proceda

AUTORIZACIÓN PARA EL EMPLEO DE FUEGO FUERA DE ÉPOCA DE PELIGRO

Conforme a la vigente Orden sobre Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Aragón, se autoriza al solicitante la operación de empleo de fuego en las parcelas expresamente indicadas en el punto 2, con la obligación de cumplir las medidas preventivas arriba detalladas, para el período de tiempo comprendido entre el de de 20..... y el de de 20.....

Contra la Resolución del Director del Servicio Provincial / Coordinador Medioambiental, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente / Sr. Director del Servicio Provincial de Medio Ambiente respectivamente, en el plazo de un mes desde su notificación.

....., de de 20.....

EL DIRECTOR DEL SERVICIO PROVINCIAL // EL COORDINADOR MEDIOAMBIENTAL

Fdo.:

ANEXO III

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EL EMPLEO DEL FUEGO EN SUPERFICIES AGRÍCOLAS O FORESTALES QUEMA EXCEPCIONAL Y MOTIVADA DE COMBUSTIBLES VEGETALES EN ÉPOCA DE PELIGRO

1. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre y Apellidos NIF
 Domicilio CP Localidad Tfn.

2. LOCALIZACIÓN DE LA QUEMA

A rellenar por la Administración

Término Municipal	Paraje	Polígono	Parcela	Recinto / Subparcela	Superficie	Distancia al monte	*Tipo vegetación	**NIF titular ayudas	Autorización o denegación	Condición

*Se solicita el empleo del fuego para quema de: (1) Matorrales (2) Restos forestales (3) Pastizales (4) Rastrojos de arroz
 (5) Otros rastrojos (6) Restos de poda de (7) Acequias (8) Ribazos (9) Otros:

Se solicita excepcionalmente el empleo de fuego en época de peligro, por el motivo o causa siguiente:
 prevenir daños de plagas agrícolas o forestales:
 prevenir incendios:
 otros riesgos:

- El solicitante se compromete al cumplimiento de las medidas preventivas que a continuación se detallan:
- 1º Garantizar la disponibilidad de una faja de seguridad de anchura suficiente alrededor de la zona o parcela a quemar.
 - 2º Comunicar a los colindantes de la finca el día y hora de la realización de esta operación, al menos con tres días de antelación.
 - 3º Que las quemas se realicen desde una hora antes de la salida del sol, debiendo quedar los fuegos totalmente extinguidos una hora antes del ocaso.
 - 4º Realizar las quemas únicamente los días en que el viento esté en calma.
 - 5º No abandonar la vigilancia en la zona quemada hasta que el fuego este totalmente apagado y haya transcurrido un periodo de tiempo suficiente sin que se observen llamas o brasas incandescentes.
 - 6º La persona autorizada adoptará las medidas oportunas para evitar la propagación del fuego, siendo responsable de cuantos daños puedan producirse.

....., de de 20.....

(El solicitante)

*** El solicitante manifiesta que el titular de las parcelas (declarante PAC) por las que se solicita permiso, conoce la solicitud, y en caso de ser beneficiario de ayudas agroambientales y/o de indemnización compensatoria básica, renuncia a las mismas, estando dispuesto a devolver las primas percibidas desde el inicio del compromiso, todo ello sin perjuicio de las consecuencias que a estos efectos se deriven de la utilización del fuego. Asimismo, conoce que la quema de parcelas de rastrojos, aun con la presente autorización, puede suponer la reducción de los pagos de ayudas directas de la PAC.*

SR. DIRECTOR DEL SERVICIO PROVINCIAL DE MEDIO AMBIENTE

A rellenar por la Administración:

El Agente para la Protección de la Naturaleza D.
 queda enterado por la presente de la solicitud realizada y remite **informe**.

Fdo.:

AUTORIZACIÓN PARA EL EMPLEO DE FUEGO EN ÉPOCA DE PELIGRO

Conforme a la vigente Orden sobre Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Aragón y considerando que el motivo de la quema tiene por objeto prevenir daños de mayor gravedad, se autoriza al solicitante la operación de empleo de fuego en las parcelas expresamente indicadas en el punto 2, con la obligación de cumplir las medidas preventivas antes detalladas, para el período de tiempo comprendido entre el de de 20..... y el de de 20.....

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente en el plazo de un mes desde su notificación.

....., de de 20.....
 EL DIRECTOR DEL SERVICIO PROVINCIAL DE MEDIO AMBIENTE DE.....

Fdo.:

ANEXO IV

**NOTIFICACIÓN DE QUEMA DE RESIDUOS DE PODA DE OLIVOS
QUEMA EXCEPCIONAL Y MOTIVADA EN ÉPOCA DE PELIGRO, HASTA EL 31 DE MAYO**

1. DATOS DEL INTERESADO

Nombre y Apellidos NIF
Domicilio CP Localidad Tfn.

2. LOCALIZACIÓN DE LA QUEMA

Término Municipal	Paraje	Polígono	Parcela	Superficie	Distancia al monte

Comunica el empleo del fuego para quema de **restos de poda de olivo**

que se realizará en el período* de tiempo comprendido entre el de de 20..... y el de de 20.....

** Este período comenzará, como pronto, 7 días más tarde de realizar la notificación conforme al artículo 6.3 de la Orden.*

El que suscribe se compromete al cumplimiento de las medidas preventivas que a continuación se detallan:

- 1º Garantizar la existencia de una discontinuidad efectiva de los restos vegetales a quemar con respecto a cualquier otro material combustible.
- 2º Realizar las quemas en el interior de la parcela agrícola, nunca en el borde de la misma.
- 3º Que las quemas se realicen desde una hora antes de la salida del sol, debiendo quedar los fuegos totalmente extinguidos una hora antes del ocaso.
- 4º Realizar las quemas únicamente los días en que el viento esté en calma.
- 5º No abandonar la vigilancia en la zona quemada hasta que el fuego este totalmente apagado y haya transcurrido un periodo de tiempo suficiente sin que se observen llamas o brasas incandescentes.
- 6º Quién efectúe la quema adoptará las medidas oportunas para evitar la propagación del fuego, siendo responsable de cuantos daños puedan producirse.

....., de de 20.....

(El interesado)

SR. DIRECTOR DEL SERVICIO PROVINCIAL DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO V

(Ley 15/2006 de Montes de Aragón)

Régimen sancionador

Es de aplicación a efectos de régimen sancionador el regulado en el Capítulo Segundo del Título VIII de la Ley 15/2006, de Montes de Aragón, del que se transcriben algunos artículos y apartados a continuación:

Artículo 117.- Tipificación de infracciones.

Son infracciones administrativas a lo dispuesto en la presente ley:

- a) El cambio de uso forestal sin autorización, o la realización de usos no forestales en montes sin autorización.
- b) La utilización de montes de dominio público sin la correspondiente concesión o autorización para aquellos casos que la requieran o, en su caso, sin la previa comunicación cuando sea preceptiva.
- c) Toda conducta que provoque un daño apreciable a un monte o parte de él que se encuentre en la Red Natural de Aragón.
- d) La quema, arranque, corta o inutilización de ejemplares arbóreos y, en general, toda especie forestal, salvo casos excepcionales autorizados o de intervención administrativa justificados por razones de gestión del monte.
- e) El empleo de fuego en los montes y áreas colindantes en las condiciones, épocas, lugares o en actividades no autorizadas.
- f) El incumplimiento de las disposiciones que regulen el uso del fuego dictadas en materia de prevención y extinción de incendios forestales, con independencia de que provoque o no un incendio forestal.
- g) La modificación sustancial de la cubierta vegetal del monte que implique cambio en la composición de sus especies, cuando no implique cambio de uso forestal, sin la correspondiente autorización administrativa.
- h) La forestación o reforestación con materiales de reproducción expresamente prohibidos.
- i) La realización de vías de saca, pistas, caminos o cualquier otra obra o infraestructura cuando no esté prevista en los correspondientes proyectos de ordenación, planes dasocráticos de montes o, en su caso, planes de ordenación de recursos forestales, o sin estar expresamente autorizada por la Administración de la Comunidad Autónoma.
- j) El pastoreo o permanencia de reses en los montes donde se encuentre prohibido o se realice en violación de las normas establecidas al efecto.
- k) El tránsito o la permanencia en caminos o zonas forestales donde exista prohibición expresa en tal sentido, o incumpliendo las condiciones que al respecto se establezcan.
- l) La circulación con vehículos a motor atravesando terrenos de monte fuera de las carreteras, caminos, pistas o cualquier infraestructura utilizable a tal fin, excepto cuando haya sido expresamente autorizada.
- m) La realización de pruebas o competiciones deportivas y recorridos organizados con vehículos a motor sin la correspondiente autorización administrativa.
- n) Cualquier incumplimiento que afecte al normal desarrollo del monte, del contenido de los proyectos de ordenación, planes dasocráticos o planes de aprovechamientos, así como sus correspondientes autorizaciones, sin causa técnica justificada y notificada al órgano forestal para su aprobación.
- ñ) El incumplimiento del deber de restaurar y reparar los daños ocasionados a los montes cuando hubiera sido impuesto por cualquier acto administrativo.
- o) El vertido no autorizado o el abandono de residuos, materiales o productos de cualquier naturaleza en terrenos forestales.
- p) La alteración de las señales y mojones que delimitan los montes públicos deslindados.
- q) La obstrucción por acción u omisión de las actuaciones de investigación, inspección, vigilancia y control de las Administraciones públicas y de sus agentes, en relación con las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo, entendiéndose como tal obstrucción, entre otros supuestos, la desobediencia a las órdenes e instrucciones que pudieran dar los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.
- r) El incumplimiento de las medidas cautelares obligatorias destinadas a la conservación de los montes.
- s) Los actos de personas distintas de su titular que impidan o dificulten la realización de los aprovechamientos forestales autorizados o previstos en el correspondiente instrumento de gestión.
- t) El incumplimiento de las obligaciones de información a la Administración por parte de los particulares.
- u) El incumplimiento total o parcial de otras obligaciones o prohibiciones previstas en esta ley.

Artículo 118. Clasificación de las Infracciones.

1. Las infracciones pueden ser leves, graves o muy graves.

2. Son infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
- b) La corta o deterioro de árboles catalogados como singulares.
- c) Las infracciones tipificadas en los párrafos a) a o) y u) del artículo anterior cuando, afectando a una superficie mínima de una hectárea, comporten una alteración sustancial de los montes, su vegetación o capa edáfica que imposibilite o haga muy difícil su restauración o hayan causado al monte daños cuyo plazo de reparación o restauración sea superior a diez años.
- d) La infracción tipificada en el apartado p) del artículo anterior, cuando la alteración de las señales y mojones impida la determinación sobre el terreno de los lindes legalmente establecidos.

3. Son infracciones graves:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- b) Las que generen daños apreciables que condicionen la supervivencia de los árboles incluidos en el catálogo de árboles singulares de Aragón.
- c) Las infracciones tipificadas en los párrafos a) a o) y u) del artículo anterior cuando, afectando a una superficie menor de una hectárea y mayor o igual que la superficie establecida en el artículo 6.3.b) de esta ley, comporten una alteración sustancial de los montes, su vegetación o capa edáfica que imposibilite o haga muy difícil su reparación o recuperación o hayan causado al monte daños cuyo plazo de reparación o restauración sea inferior a diez años y superior a seis meses.

- d) La infracción tipificada en el apartado p) del artículo anterior, cuando la alteración de las señales y mojones no impida la determinación sobre el terreno de los lindes legalmente establecidos.
4. Son infracciones leves:
- a) La infracción de los párrafos r) y u) del artículo anterior, aunque no se cause daño o perjuicio forestal o sus repercusiones sean de menor importancia o no precisen medias restauradoras.
 - b) La infracción tipificada en el apartado q) del artículo anterior.
 - c) Cualesquiera de las infracciones tipificadas en la presente ley que afecten a una superficie arbolada inferior a la establecida en el artículo 6.3.b) de esta ley.
 - d) Las infracciones tipificadas en los apartados s) y t) del artículo anterior.
 - e) Las que produzcan daños cuyo plazo de restauración sea inferior a seis meses.

Artículo 123.- Clasificación de las infracciones y cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones a lo dispuesto en la presente serán sancionadas con las siguientes cuantías:
 - a) Infracciones leves: multa de 100 a 1.000 euros.
 - b) Infracciones graves: multas de 1.001 a 100.000 euros.
 - c) Infracciones muy graves: multas de 100.001 a 1.000.000 euros.
2. En el supuesto de que el beneficio derivado de una infracción supere la cantidad establecida en el apartado anterior, podrá elevarse la cuantía de la multa hasta superar ese beneficio.

Artículo 127. Reparación del daño e indemnización.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por restauración la vuelta del monte a la situación anterior a los hechos constitutivos de la infracción sancionada, y por reparación las medidas que se adopten para lograr su restauración.
2. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas por el órgano sancionador. Esta obligación es imprescriptible en el caso de daños al dominio público forestal.
3. El infractor está obligado a indemnizar por los perjuicios producidos, y cuando la reparación no sea posible, a indemnizar por la parte de los daños que no puedan ser reparados.
4. Los daños y perjuicios deberán ser evaluados técnicamente por separado, abonándose la indemnización al propietario de los montes o predios afectados.
5. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 123.2 de la presente ley y en el apartado anterior, podrá elevarse la indemnización hasta su equivalencia con el beneficio económico del infractor cuando este supere a los daños y perjuicios evaluados.
6. Los daños ocasionados al monte y el plazo para su reparación o restauración se determinarán según informe técnico debidamente motivado al que se referirá la resolución sancionadora.
7. En el cálculo de los daños se tendrán en cuenta:
 - a) El presupuesto de reparación.
 - b) El valor de los bienes dañados.
 - c) El coste del proyecto o de la actividad causante del daño.
 - d) El beneficio obtenido con la actividad infractora

ANEXO VI

(CÓDIGO PENAL. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, modificada por Ley 7/2000, de 22 de diciembre)

De los Incendios**SECCIÓN 1ª.- DE LOS DELITOS DE INCENDIO.****Artículo 351.**

Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho.

Cuando no concorra tal peligro para la vida o integridad física de las personas, los hechos se castigarán como daños previstos en el artículo 266 de este Código.

SECCION 2ª.- DE LOS INCENDIOS FORESTALES.**Artículo 352.**

Los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses.

Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 353.

1. Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en su mitad superior cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

1º.- Que afecte a una superficie de considerable importancia.

2º.- Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.

3º.- Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal o afecte a algún espacio natural protegido.

4º.- En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

2. También se impondrán dichas penas en su mitad superior cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.

Artículo 354.

1. El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses.

2. La conducta prevista en el apartado anterior quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor.

Artículo 355.

En todos los casos previstos en esta sección, los Jueces o Tribunales podrán acordar que la calificación de suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. Igualmente podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio.

SECCIÓN 3ª.- DE LOS INCENDIOS EN ZONAS NO FORESTALES.**Artículo 356.**

El que incendiare zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses.

SECCIÓN 4ª.- DE LOS INCENDIOS EN BIENES PROPIOS.**Artículo 357.**

El incendiario de bienes propios será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno o hubiere perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales.

SECCIÓN 5ª.- DISPOSICIÓN COMÚN.**Artículo 358.**

El que por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendio penados en las secciones anteriores, será castigado con la pena inferior en grado, a las respectivamente previstas para cada supuesto.